

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/294/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cinco de febrero de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/294/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de veintidós de octubre de dos mil ocho, por clasificación de información como reservada o confidencial; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de octubre de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

DESEO SABER A CUÁNTO ASCIENDE EL PRESUPUESTO QUE EJERCIÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL EQUIPO E IMPLEMENTACIÓN DE CABINAS PARA LA INSTALACIÓN DEL PROGRAMA "JUSTICIA SIGLO XXI" CUANTAS CABINAS SON Y EN QUE ESPACIOS FISICOS ESTAN UBICADAS ESTAS.

II. Previa prórroga para dar respuesta que notificó a la solicitante el seis de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como "*OFICIO 101.doc. L.I. PUBLIO ROMERO GERON*"; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que no es posible entregar la información solicitada por estar clasificada como Reservada. Adjunto a esta notificación se encuentra el acuerdo de

sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de la información. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que reciba la presente notificación podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el recurso de Revisión que se establece el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Archivo electrónico: *"OFICIO 101.doc. L.I. PUBLIO ROMERO GERON"*

Por medio del presente y en atención de su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00126708 mediante la cual solicita:

A cuanto asciende el presupuesto que ejerció la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en el equipo e implementación de cabinas para la **instalación del programa "Justicia Siglo XXI" cuantas cabinas son y en que espacios físicos están ubicadas estas.**

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo CIAR/SE-02/02/06/2008, de fecha 2 de junio de 2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, le comunico que lo que Usted solicita esta clasificado como información RESERVADA; con fundamento en los artículos 3.1 fracciones VII y 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz Llave y punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley en materia para clasificar información reservada y confidencial.

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, a las diecinueve horas con once minutos, -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y siete anexos, pero se tuvo por presentado al día siguiente, veinticinco de noviembre por la hora inhábil en que se registró su ingreso; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad:

NO ESTOY SOLICITANDO INFORMACION QUE TENGA QUE VER CON DATOS PERSONALES. EL PRESUPUESTO AL QUE ME REFIERO ES PARTE DEL EJERCIDO POR LA DEPENDENCIA ESTATAL Y ES DEL ERARIO PUBLICO. LA INSTALACION DEL SISTEMA JUTICIA SOGLO XXI ES PARTE DE LAS ACCIONES QUE REALIZA LA PGJE POR LO TANTO ESTA OBLIGADA A ENTREGAR INFORMACION.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido

por -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del quince de diciembre de dos mil ocho.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El ocho de diciembre de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo de veintiséis de noviembre del año pasado; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció la Parte actora, -----, quien alegó lo que a sus intereses convino, alegatos que serán tomados en cuenta al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar. Cabe indicar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor de: 1). El Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2). El Acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho; y 3). El Acuerdo por el que se emitieron y entraron en vigor los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848 y del Reglamento Interior reformados y conforme con los citados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor; d). Por auto de ocho de enero de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al

Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución e). Debido a que el nueve y doce de enero del año en curso, el sujeto obligado hizo llegar ante este Instituto documentación que contiene información relacionada con la que solicitó la recurrente, el trece de los corrientes, el Pleno del Consejo General emitió proveído en el que se acordó agregar las documentales aportadas por el sujeto obligado al sumario, devolver éste, así como el proyecto de resolución a la Consejera Ponente, para el efecto de que se diera vista con las mismas a la promovente a fin que se pronunciara respecto de las mismas y se emitiera un nuevo proyecto de resolución en el que sean tomadas en cuenta las mismas; por lo que se ordenó ampliar el plazo de resolución por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más, contados a partir del ocho de enero del año en curso, para presentar un nuevo proyecto de resolución; f). El mismo trece de enero de dos mil nueve, la Consejera instructora ordenó agregar al expediente los ocurso del sujeto obligado por tratarse de pruebas supervenientes con los cuales remite información adicional relacionada con la solicitud de información de la recurrente, admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza y como diligencias para mejor proveer, ordenó digitalizar el oficio en el que se contiene la información y hacerla del conocimiento de la recurrente, junto con el proveído y requerirla a efecto de que en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información proporcionada por el sujeto obligado y puesta a su disposición satisfacía su solicitud, apercibida la recurrente que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el recurso con las constancias que obren en actuaciones; g). Por auto de veintidós de enero de dos mil nueve, se presentó un nuevo proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substantiales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substantiales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de Publio Romero Gerón, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que aportó a su escrito, copia certificada del nombramiento con el que comparece, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"No estoy solicitando información que tenga que ver con datos personales. El presupuesto al que me refiero es parte del ejercido por la Dependencia Estatal y es del erario público. La instalación del sistema Justicia Siglo XXI es parte de las acciones que realiza la PGJE por lo tanto esta*

obligada a entregar información", manifestación que administrada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando el sujeto obligado niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintidós de octubre de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido a las diecinueve horas con once minutos, del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, por lo que se le tuvo por presentado al día siguiente por ser hora inhábil su presentación, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00011708 y en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, documentales que obran a fojas 1 y de la 3 a la 10 de autos.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el veinticinco de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil ocho, fueron sábado y domingo, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer la revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, en otras cosas lo siguiente:

El Recurso promovido por la C. -----, se deriva de la inconformidad respecto de la respuesta que se le dio a su solicitud de acceso a la información pública, en el sentido de que lo solicitado, de conformidad con el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 195 de fecha 17 de junio de 2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, es información que se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

Al respecto, es importante mencionar que lo relacionado con el Sistema denominado Justicia XXI, se encuentra incorporado a la Base de Datos de Sistemas Institucionales de la Procuraduría General de Justicia y, por lo tanto, se encuentra clasificado como información de tipo confidencial en atención al Acuerdo a que se ha hecho referencia en párrafo que antecede. El proporcionar la información sobre las bases de datos de sistemas institucionales de procuración de justicia que sirve de base para el desarrollo de estrategia y toma de decisiones de política criminal puede obstaculizar y dificultar el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, que tienen como fin salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

De ahí que, con fundamento en los artículos... se haya clasificado como de información de acceso restringido en sus modalidades de Reservada y confidencial.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración de la recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

No obstante, el nueve y doce de enero del año en curso, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, diversa documentación en la que manifiesta se contiene la información requerida por la recurrente; por lo que una vez admitida, digitalizada y puesta a disposición de ésta, se le requirió para que manifestara respecto de la misma, apercibida que de ser omisa, se resolvería con los elementos que obraran en autos, como se advierte de actuaciones y quedó registrado en el resultado VI de este fallo; y toda vez que la recurrente omitió pronunciarse sobre dicho requerimiento, se resuelve con los elementos que obran en el sumario.

Así, la litis en este medio impugnativo se constriñe a determinar, si la información proporcionada a la recurrente durante la instrucción del recurso es congruente con la solicitud y corresponde con lo solicitado; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

...

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

...

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

...

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

...

XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:

- a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejerció acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;
- c). El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
- d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;
- y
- e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;

...

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

...

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

(ADICIÓN G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.

6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el

acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, -----, solicitó saber a cuánto asciende el presupuesto que ejerció la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en el equipo e implementación de cabinas para la instalación del **programa "Justicia Siglo XXI"**, cuántas cabinas son y en que espacios físicos están ubicadas éstas; tal como quedó transcrito en el resultando I del presente fallo.

Información que corresponde al sujeto obligado crear, generar, conservar, publicar y mantener actualizada por la naturaleza pública de ésta, ya que se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, y que además constituye obligaciones de transparencia porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracciones IX, XXXI, XXXIII y XXXV inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación

de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

Cabe indicar que esta disposición normativa constituye una obligación de transparencia que conmina a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación y que al tratarse de las dependencias del Poder Ejecutivo, esta información será proporcionada y actualizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación; empero, tal precepto en manera alguna exime a esas dependencias centralizadas y entidades paraestatales de proporcionar dicha información u otra que esté relacionada o vinculada con la misma, cuando sea directamente solicitada a las mismas, por las razones siguientes:

a). En principio porque tal enunciado debe considerarse como una obligación más y específica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz en materia de transparencia y acceso a la información, nunca como una excluyente de la obligación de informar de las dependencias que conforman al Poder Ejecutivo;

b). En segundo lugar, porque esa norma debe ser entendida y aplicada de manera integral, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4.1, 6.1, fracciones I, II, VI, 7, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII y XXXV inciso e), 9.4 y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien o que esté en su poder, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo que se trate de la que se encuentre sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia; de manera que cuando algún particular formule una solicitud de información en la que ésta no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece la ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier otra persona o sujeto obligado por otros medios.

En este orden se advierte que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública y a la vez constituye una obligación de transparencia, toda vez que forma parte o se encuentra relacionada con el presupuesto que fue asignado al sujeto obligado para el desempeño de sus atribuciones, con el ejercicio y aplicación del mismo, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IX, de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada esta información.

Pero además, dicha información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese sentido, la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

En el caso, el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintiuno de noviembre de dos mil ocho y posteriormente al comparecer al recurso con la contestación de la demanda, manifestó a la hoy recurrente que, lo solicitado se encuentra clasificado como información reservada y confidencial, en conformidad con el Acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, por encontrarse relacionado con el Sistema denominado Justicia Siglo XXI que está incorporado a la Base de Datos de Sistemas Institucionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, el nueve y doce de enero del año en curso, el sujeto obligado de manera unilateral revocó su determinación de negar el acceso a la información e hizo llegar a este Instituto, diversa documentación en la que manifiesta se contiene la información requerida por la recurrente.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintidós de octubre de dos mil ocho; empero, al considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que ésta se encuentra clasificada acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitante de la misma, que lo solicitado se encuentra clasificado como información reservada y comparecer al recurso con el escrito de contestación de la demanda también manifestó que dicha información requerida se encontraba clasificada como confidencial, en conformidad con el Acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, por encontrarse relacionado con el Sistema denominado Justicia Siglo XXI que está incorporado a la Base de Datos de Sistemas Institucionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; respuesta, archivo adjunto y parte considerativa del escrito de contestación a la demanda que quedaron transcritos en el resultando II y Considerando Tercero de este fallo y que son visible a fojas 7, 8 y de la 34 a la 37 del sumario.

c). El nueve y doce de enero del año en curso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de manera unilateral revocó su determinación de negar el acceso a la información e hizo llegar a este Instituto, el Oficio No. PGJ/UAI/0001/2009, de nueve de enero de dos mil nueve, que primero lo remitió como documento adjunto vía correo electrónico y posteriormente lo presentó como documento original ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual contiene la información que la recurrente solicitó al sujeto obligado;

documento que oportunamente se entregó a la revisionista vía electrónica y que obra a fojas 67 a 69 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que durante la instrucción del recurso el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, revocó unilateralmente la negativa de acceso a la información y, aunque en forma extemporánea, puso a disposición de la recurrente la información requerida, lo que realizó ante este Instituto por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública; en consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso c) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, entregó a la recurrente la información requerida, como se corrobora en el oficio descrito en el citado inciso b) y que obra y es consultable en el sumario.

Específicamente en el Oficio No. PGJ/UAI/0001/2009, de nueve de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado informó la cantidad líquida que en moneda nacional ejerció como presupuesto en relación con la información requerida; esto es, en el equipo e implementación de cabinas para la instalación del **programa "Justicia Siglo XXI"**, el número de cabinas y los espacios físicos en que están ubicadas éstas; es decir, que se encuentran en igual número de edificios que albergan las oficinas de las Agencias del Ministerio Público, Jefaturas de Policía Ministerial y Delegaciones de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa; además, describió los conceptos e importe de los equipos y su instalación.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tenerlo, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de información que presentó la justiciable, pues entregó los datos e información que le fue requerida el veintidós de octubre de dos mil ocho en la correspondiente solicitud y además describió los conceptos e importe de los equipos.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -----, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información solicitada por la recurrente

en su solicitud de acceso, fue proporcionada el nueve y doce de enero del año en curso, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de revocar su primera determinación de negar el acceso a la información y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintidós de octubre de dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y

16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de revocar su primera determinación de negar el acceso a la información y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintidós de octubre de dos mil ocho.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; además, hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General